



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2024 10010 00
DEMANDANTE	ELCY DEL CARMEN AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo

La señora ELCY DEL CARMEN AGUDELO GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 19 de marzo de 2019, decisión revocada por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 24 de julio de 2019, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.660.232) por concepto de Costas procesales del proceso ordinario; por los intereses moratorios sobre la anterior suma, y por las costas procesales en el proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2016-01017-

00; mediante sentencia de primera instancia, se absolvió a PROTECCIÓN y a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenándose en costas a la parte demandante; sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión condenando en costas en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 26 de agosto de 2019 en la suma total de \$1.660.232.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PROTECCIÓN S.A. realizó un depósito por valor de \$1.660.232, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004192172; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A., por encontrarse cumplida la obligación.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.900-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	21823992	Nombre	ELCY DEL CARMEN AGUDELO GIRALDO	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230004192172	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 1.660.232,00
Total Valor						\$ 1.660.232,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.02 del cuaderno ordinario, para lo cual deberá informar a nombre de quien se debe realizar la entrega.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, debiéndose decir, que dichos intereses son los

consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P`- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimaré dicho petítum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de PROTECCION S.A, por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230004192172 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 030 del 22 de febrero de
2024.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS